



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1871 REFORMANDO SOBRE NUEVAS BASES LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS Y PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ÓRDEN INTERIOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

(Continuacion.)

Los nuevos valores en que los residuos se conviertan llevarán el cupon corriente.

Art. 68. Cuando hayan de canjearse resguardos al portador por títulos de la renta perpétua, se hará siempre con el cupon corriente de ambos valores.

Art. 69. Consignadas en Caja las inscripciones y títulos al portador de la renta perpétua, en cumplimiento de los artículos 8.º y 9.º del decreto de 19 de Agosto de 1871, el Tesoro retirará los bonos equivalentes que al tipo del 80 por 100 existen en Caja.

Art. 70. Para que la Direccion de la Caja pueda presentar al Ministerio de Hacienda en breve

plazo la liquidacion de las cantidades que resulten como fondo de Caja, despues de ejecutados los canjes á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 19 de Agosto de 1871, las Administraciones de provincia ultimarán las operaciones pendientes; y si retrasan este servicio, aquella adoptará las medidas más eficaces para su terminacion.

CAPÍTULO III.

De la organizacion y personal de la Caja.

Art. 71. La Administracion de la Caja de Depósitos se compondrá en la Central de un Director general con la categoria de Jefe superior de Administracion; de una Junta de vigilancia; de un segundo Jefe Contador general, un Jefe de Intervencion á la Caja Central; un Jefe de Caja y un Tenedor de libros con la categoria de Jefes de Administracion, y de Jefes de Negociado, Oficiales, Aspirantes y subalternos, con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública y los derechos y distinciones consiguientes.

En las provincias ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Jefes de la Administracion económica, ayudados por los de Intervencion y Caja, y los Administradores de los



partidos sujetos á la autoridad de los Jefes económicos.

Art. 72. El Director general, como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.^a Presidir la Junta de inspeccion y vigilancia y dirigir las sesiones.

2.^a Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.^a Sostener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.^a Visitar las oficinas centrales y examinar los libros, registros y cuentas, y si los asientos estan hechos con exactitud.

5.^a Disponer lo más conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.^a Asistir á los arqueos semanales que en la Tesorería Central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.^a Ordenar sobre la misma Tesorería Central la devolucion de los depósitos y el pago de los intereses.

8.^a Promover la traslacion á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósitos en poder de otros depositarios.

9.^a Disponer las traslaciones á la Caja Central del papel entregado en provincias con arreglo á lo que se dispone en el art. 20 de este reglamento cuando por cualquier causa no se hubiere cumplido.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolucion de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Caja Central.

12. Cuidar de la puntual publicacion de los estados ó cuentas de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, despues de haber oido á la Junta de vigilancia.

14. Proponer al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas.

15. Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas.

16. Conceder á los empleados de la Administración Central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17. Suspender á sus subordinados de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta al Ministerio de las faltas en que incurran los Jefes de las sucursales de provincias y Depositarias de los partidos.

19. Reclamar del Tesoro oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en provincias.

20. Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos necesarios en metálico.

21. Disponer la emision de los resguardos y residuos al portador y los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100, de acuerdo con la Junta de vigilancia.

Art. 73. La Junta de vigilancia se compondrá de seis vocales que serán: el segundo Jefe de la Dirección general del Tesoro; el segundo Jefe de la Dirección general de Contabilidad; un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, y tres imponentes residentes en Madrid nombrados por el Ministerio de Hacienda; uno entre los mayores depositantes, otro de los comprendidos en el término medio y el tercero de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá las atribuciones siguientes:

1.^a Cuidar de que se conserven en la Caja reservada, interin se les va dando la inversion correspondiente en la forma que el reglamento marca, los títulos de renta perpétua consignados en equivalencia de las imposiciones anteriores al decreto-ley de 1868.

2.^a Vigilar asimismo para que de ningun modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administre, ya sean producto de los intereses de renta perpétua ó capital de los depósitos de nuevo ingreso.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda se llevará un libro de actas de arqueo por la Teneduría de la Caja. El Vocal de la Junta que por turno le corresponda asistirá en los dias de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos periodos se efectúen en la Caja, firmando el acta de arqueo. Los demás



Vocales pueden presenciar los arqueos cuando lo crean conveniente.

3.^a Aprobar las emisiones de resguardos y residuos al portador de la Caja de Depósitos y los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpetua al 3 por 100.

4.^a La Junta será consultada para cualquiera variación que hubiese de hacerse en el presente reglamento.

5.^a La misma Junta se reunirá en el despacho del Ministro, y bajo su presidencia, una vez al mes en sesión ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que sean precisas.

6.^a Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Dirección.

Art. 74. El segundo Jefe, Contador general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.^a Determinar las operaciones de Contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación á actos que se hayan de verificar en la Central como en las dependencias de las provincias.

2.^a Redactar los estados y las cuentas generales de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

3.^a Proponer al Director general las medidas de Contabilidad que convenga adoptar, conciliándola la exactitud con la expedición.

4.^a Llevar los libros siguientes:

1.^o Libro Diario.

2.^o Libro Mayor.

3.^o Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 30 de Junio de 1871.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan á la disposición de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

4.^o Auxiliares de remesas de las Cajas entre sí.

5.^o Auxiliares para facilitar la redacción de los estados mensuales y cuentas generales.

6.^o Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos al portador, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

7.^o Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortización y pago de intereses.

8.^o Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortización.

9.^o Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por subvención de intereses.

10. Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por entrega de capitales.

5.^a Examinará y censurará las cuentas que rindan los funcionarios de la Caja así en Madrid como en las provincias y las remitirá al Tribunal de las Cuentas en las épocas marcadas.

6.^a Fundará su Contabilidad general en las antedichas cuentas que justificarán la redacción general anual que en su vista se forme y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados mensuales los formará con presencia de las cuentas que en los mismos períodos le remitirán los Jefes económicos de las provincias.

7.^a Llevará la contabilidad del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un Tenedor de Libros á sus órdenes.

8.^a Sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido por el funcionario más caracterizado de la misma dependencia.

Art. 75. El Jefe de Intervención de la Caja Central tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.^a Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Central.

2.^a Practicar las liquidaciones de intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma.

3.^a Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para la devolución de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse.

4.^a Concurrir á los arqueos semanales y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.^a Comprobar diariamente con la Caja Central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.^a Rendir las cuentas mensuales y dar las notas, estados de situación y demás datos que necesite la Contabilidad general.

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á fray Gabriel Martín y Ramon, que fa-

llecio intestado en esta ciudad el diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, para que en el término de veinte dias, contados desde la fijacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma legal, bajo apercibimiento; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido al efecto y en el que han comparecido doña María, D. José y D. Antonio Martin y Ramon, hermanos del finado.

Dado en Zaragoza á once de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Sós.

D. José de Igúrquiza, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Hago saber: Que habiéndose incoado por el Procurador D. José Ortega, en representacion de D. Agustin Estallo, vecino de la villa de Tiermas, expediente de informacion de dominio de un molino harinero y huerta adjunta, sita en términos del pueblo de Escó, partida de Soto Alto, y habiéndose provisto por mi autoridad con fecha cinco de Julio último, entre otras cosas, que con arreglo al artículo cuatrocientos cuatro de la ley hipotecaria se convoque mediante edictos que se han de insertar por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por parte de don Agustin Estallo, por este edicto se convoca por tercera vez á cuantos en el citado caso se encuentren; bajo apercibimiento de que no oponiéndose en tiempo oportuno les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Sós á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José de Igúrquiza.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

Pina.

D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente segundo edicto y pregon se llama á Diego Gimenez y su hijo Juan Gimenez, conocido por Vives, tratante en caballerías, y que habitaba en Zaragoza en la calle del Perro, en un rinconcito, junto á la plaza de San Miguel, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario en el término de nueve dias, á rendir cierta declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Lino Rafales y Nicolás Castellon sobre robo de animales verificado en el soto de Talavera la noche del treinta y uno de Julio último; pues si no se presentan dentro de dicho término, finado les parará el perjuicio que hubie-

re lugar. Dado en Pina á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—D. S. O., Pedro Antonio Fernandez.

Ateca.

D. Laureano Martinez y Blanco, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Herrero y Calleja, natural y vecino de esta villa, soltero, de treinta y tres años de edad, cobrador que fué de contribuciones, para que dentro del término de nueve dias se presente en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír cierta notificacion en causa contra el mismo sobre estafas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde. Dado en Ateca á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Laureano Martinez.—D. S. O., Félix Lasa.

ANUNCIOS.

Las yerbas de los acampos Perdiguera, Calveras y la Vega, sitios en los términos de Pina, se arriendan para la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. Los que deseen interesarse en su arriendo se presentarán el 24 del corriente á las diez de la mañana en la Administración del Excmo. Sr. Marqués de Monistrol en la villa de Pina, ó en la de Zaragoza, Coso, 56, entresuelo derecha, en cuyo dia y hora se celebrará simultáneamente subasta en los expresados sitios bajo el pliego de condiciones que en los mismos está de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las mandas, en favor del más beneficioso postor.

Los pastos que en el monte de Sástago posee el Excmo. Sr. Marqués de Monistrol se arriendan para la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. Los que deseen interesarse en su arriendo se presentarán el 21 del corriente á las diez de la mañana en la Administración del Excmo. Sr. Marqués de Monistrol, en la villa de Sástago, ó en la de Zaragoza, Coso, 56, entresuelo derecha, en cuyo dia y hora se celebrará simultánea subasta en los expresados sitios bajo el pliego de condiciones que en los mismos se hallan de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las mandas, en favor del más beneficioso postor. (4)